

Decreto N° 2669, que nombra al Sr. Campo Silvestre José de Moya Fernández, Cónsul de la República Dominicana en College Station, Texas, E. U. de A.

(G. O. N° 9105, del 23 de Octubre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2669

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Campo Silvestre José de Moya Fernández queda nombrado Cónsul de la República en College Station, Texas, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2670, que declara Zona Franca, con carácter transitorio, el sitio donde está ubicada la empresa "Espumas del Caribe, C. por A.", dentro de la Zona Industrial de Herrera.

(G. O. N° 9092, del 3 de Agosto de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2670

CONSIDERANDO, que la empresa industrial "Espumas del Caribe, C. por A.", solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial su clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que en dicha Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial recomienda al Poder Ejecutivo que

como caso excepcional permita a la empresa solicitante iniciar sus operaciones dentro de una Zona Franca, de carácter transitorio, en el sitio donde está ubicada;

VISTOS los informes favorables, al respecto, del Secretario de Estado de Finanzas y del Director General de Aduanas y Puertos, contenidos en los oficios Nos. 10807 del 19 de julio de 1968 y 10344 del 30 de julio de 1968, respectivamente;

VISTA la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara Zona Franca, con carácter transitorio, el sitio donde está ubicada la empresa “Espumas del Caribe, C. por A.”, dentro de la Zona Industrial de Herrera.

Art. 2.—Se aprueba la Resolución N° 1-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1968, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 1-68

CONSIDERANDO que la empresa industrial “Espumas del Caribe, C. por A.”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación que fue registrada con el N° 1, en fecha 3 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría “A” para dedicarse a la fabricación de alfombras de goma sintética para baño y hogar, destinadas exclusivamente para la exportación;

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial cuyo resultado es el siguiente:

Inversión total de la empresa: RD\$40,000.00;

Localización: Zona Industrial de Herrera;

Empleos a crear: 37.

Solvencia moral y económica: satisfactoria.

Ahorro neto anual de divisas: RD\$178,300.00.

Industrias establecidas en el país que fabriquen los mismos artículos: Espumas Industriales, C. por A.

Capacidad instalada en el país: 553,500 alfombras anuales.

Producción actual: 7,200 alfombras anuales.

Otros factores tomados en consideración: Para que una industria clasificada dentro de la Categoría "A" pueda establecerse fuera de las Zonas Francas que funcionan en el país, deben cumplirse dos condiciones:

1) Que la naturaleza de los artículos a producirse sean de fácil control; y

2) Que los artículos o productos no se estén fabricando en el país.

Consideramos que la primera condición es favorable a la presente industria, pero no así en la segunda, ya que en el país existe una industria que fabrica los mismos artículos para el consumo local.

Recomendaciones:

Rechazar la solicitud de clasificación presentada por Espumas del Caribe, C. por A., en virtud de que no cumple los requisitos en el párrafo 11 del artículo 7 de la Ley N° 299 de Incentivo Industrial.

La industria tampoco puede clasificarse en la categoría "A" porque no se trata de producir un artículo nuevo en el país, ni tampoco en la categoría "C" ya que en el país existe capacidad de planta instalada capaz de cubrir la demanda interna.

Una alternativa que podemos recomendar es que la empresa se establezca en la Zona Industrial de Punta Caucedo, donde sí podría ser clasificada en la categoría "A".

Si el Poder Ejecutivo declarase Zona Franca una parte de la Zona Industrial de Herrera, de acuerdo a la Ley N° 4315 sobre Zonas Francas también esta empresa podría clasificarse en la categoría "A".

En caso de producirse alguna de las dos alternativas an-

teriores, se podría reconsiderar la solicitud, en base a esta nueva situación.”

“CONSIDERANDO: Que la empresa Espumas del Caribe, C. por A., tiene ya su planta instalada en la Zona Industrial de Herrera, presta para iniciar sus operaciones tan pronto se le conceda los beneficios solicitados;

CONSIDERANDO: Que las zonas francas establecidas en el país mediante Decretos, aún no han iniciado sus operaciones;

VISTOS los artículos Nos. 7, 12, 17, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha Ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, que como caso excepcional, otorgue el permiso para que la empresa Espumas del Caribe, C. por A., pueda iniciar sus operaciones en la Zona Industrial de Herrera, declarando Zona Franca Especial, transitoriamente, el sitio donde está ubicada esta empresa, con la obligación de trasladar sus instalaciones a la primera Zona Franca que se establezca en el país, a más tardar un año después de iniciarse las operaciones de dicha Zona Franca.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa industrial “Espumas del Caribe, C. por A.” en la Categoría “A”.

TERCERO: Conceder los beneficios que establece la Ley para la Categoría “A”, incluyendo la exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumos internos, que inciden sobre los siguientes artículos:

- a) 1,350.000 piezas anuales de goma sintética de 12” x 12” x 1”.
- b) 10,000 kgs. anuales de tinta para imprimir.
- c) Equipo completo para la fabricación de goma espumosa.

CUARTO: Conceder un plazo de 3 meses para que la citada industria inicie su producción.

QUINTO: La firma "Espumas del Carbe, C. por A.", queda obligada a cumplir todo lo indicado en su solicitud de clasificación y a cumplir las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299, de Incentivo Industrial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio, Presidente del
Directorio de Desarrollo Industrial

YO, Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 5 de julio de 1968, de la cual reposa nota en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Fernando Periche Vidal, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, y la Dirección General de Rentas Internas, de común acuerdo, tomarán las medidas necesarias para evitar que los artículos producidos en esta Zona Franca Especial pasen al consumo doméstico, en salvaguarda del interés fiscal.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER